

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, dos de marzo de dos mil veinte

*Auto interlocutorio – reposición*

*Liquidación de Sociedad - 540013153 001 2018 00062 00*

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de liquidación de sociedad, promovido por Susana Esther Marun Nader contra Sandra Marun Nader, Martha Patricia Marun Nader, Ana Cristina Marun Nader y Mario Enrique Marun Nader, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 29 de octubre de 2019, mediante el cual el Despacho aclaró el proveído adiado 09 del mismo año.

**I. Antecedentes**

El Despacho mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019, decidió aclarar el auto calendado 29 del citado mes y año, en el sentido de que frente a la citada providencia no se habrá de agotar por la parte demandante el acto de enteramiento de la demanda al señor Mario Enrique Marun Nader en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Ante la decisión emitida, el apoderado judicial del demandado Mario Enrique Marun Nader, interpuso el recurso que hoy ocupa la atención del Despacho, sustentando su inconformismo así:

Que el auto recurrido no aclara la decisión adoptada por el Despacho en el proveído de fecha 09 de octubre del año anterior, sino que la modifica, debiendo indicar que si bien el juez de forma oficiosa o a petición de parte, podrá aclarar el contenido del auto cuando en el mismo existan conceptos o frase que ofrezcan un verdadero motivo de duda dentro de su parte resolutive o en cualquier inciso que afecta o influya en la decisión; lo que quiere decir que

el juez a través de la aclaración no puede ni reformar ni mucho menos modificar el contenido o sentido de la decisión, pues el objetivo del legislador con esta herramienta procesal es que se puedan clarificar dudas, inquietudes o situaciones que no se encuentran claras dentro de un auto o una sentencia.

Que considera que el Despacho aplicó de forma inadecuada el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, pues con el auto de fecha 29 de octubre de 2019 modificó, cambió y reformó el contenido de la decisión adoptada en el auto de fecha 09 de octubre de 2019, a pesar de no encontrarse facultado para ello conforme a lo dispuesto taxativamente en dicha disposición.

Que el Despacho al expedir el auto impugnado no tuvo en cuenta que el recurrente no fue notificado por la parte actora en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, sino que este con su escrito de contestación de la demanda manifestó conocer la existencia del proceso, y de esta manera deberá entenderse notificado por conducta concluyente.

Dentro del término del traslado conferido por el artículo 110 del Código General del Proceso, la parte no recurrente indicó que en cuanto a la manifestación esbozada por la parte demandada en el sentido de que el Despacho modificó el numeral segundo de la providencia impugnada, manifestación de la que se puede entrever que esta confunde dichos términos y no tiene en cuenta el tenor legal del artículo 285 del Código General del Proceso, pues el operador judicial no extrae la carga de la notificación, sino que por el contrario se percata que la misma no es necesaria, en el entendido de que las partes confluyeron al proceso por su propia cuenta.

Que el día 08 de octubre de 2019, el demandado Mario Enrique Marun Nader procedió a darse por notificado por conducta concluyente, y en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción incoo el escrito de

contestación de la demanda, dándose por enterado de la existencia del proceso, enteramiento este que genera los mismos efectos de la notificación personal.

Una vez rituada la actuación en debida forma, procede el Despacho a resolver,

## **II. Consideraciones**

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que ésta adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse o que se originen en la misma, tornándolas ilegales, por lo que se procederá a verificar si en el sub lite se incurrió en dichas falencias que permitan acceder a las pretensiones del recurrente.

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación

Ahora bien, frente al argumento en el que cimenta la parte que recurre la providencia adiada 29 de octubre del año anterior, debe precisar el Despacho que en ningún momento la misma modificó actuación ni decisión alguna, sino que solamente realizó una aclaración de la providencia bajo el fundamento de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, regla esta que faculta al juez de conocimiento a desplegar dicha

actuación, más aún, bajo el amparo del principio de legalidad que revisten las actuaciones judiciales y las medidas de saneamiento que como director del proceso debe tomar, pues en un evento como el que acá se estudia sería innecesario agotar la carga que consagran los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Sobre este tópico, resulta importante precisar por este juzgador que la providencia sobre la cual recae el medio impugnativo, en ningún momento se torna arbitraria ni antojadiza, ni mucho menos violatoria de derecho fundamental alguno, en razón a que la misma fue tomada teniendo en cuenta que tal y como se desprende de la foliatura que contiene el trámite procesal, el demandado Mario Enrique Marun Nader, ya se había hecho parte dentro del proceso, al punto que a través de apoderado judicial contestó el libelo contentivo de la demanda y propuso los medios exceptivos a través de los cuales pretende desvirtuar los pedimentos requeridos por la parte que conforma el extremo activo de la acción (folios 391 a 403), esto, en garantía del derecho de defensa y contradicción.

En lo que atañe al pedimento que se relaciona con el hecho de que se tenga notificado al demandado Mario Enrique Marun Nader por conducta concluyente a las voces de lo consagrado en el 301 del Código General del proceso, debe reiterar este juzgador que el mismo se torna inoficioso, en razón a que la parte recurrente contestó el libelo de la demanda a través de su apoderado judicial, sin que fuera necesario el agotamiento de los actos de enteramiento que establece la codificación procesal civil, es decir, fue la misma parte quien concurrió al trámite procesal sin necesidad de requerimiento alguno.

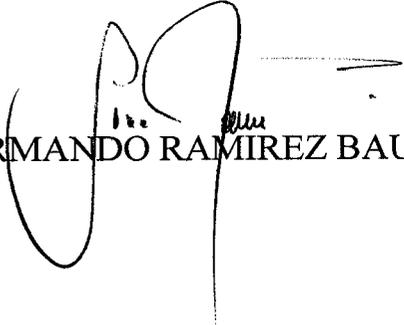
Sin necesidad de ahondar más en la materia, el recurso invocado no puede prosperar, conduciendo ello a que se confirme el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Resuelve:

Primero: **No Reponer** el auto calendarado 29 de octubre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez en firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

Omr.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo dos de dos mil veinte.

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Hipotecario- 540013103001 2013 00052 00*

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la demandada, en contra del auto de fecha 22 de enero del año en curso, mediante el cual este despacho decide declarar desierto el recurso de apelación que le había sido concedido en auto calendado 30 de septiembre de 2019, en contra del auto que rechaza su solicitud de nulidad.

Como fundamento de su impugnación la censora sostiene que, en el auto del 30 de septiembre (el cual le concede el recurso), el despacho no le especifica claramente, ni le manifiesta si al decir, “toda la actuación surtida”, hace referencia a todo el expediente, asunto que presupone se está haciendo referencia es a toda la actuación recurrida (incidente de nulidad), más no a todas las ocurridas durante el tiempo histórico del proceso.

Sostiene que el director de este proceso quien conserva competencia para decidir sobre ciertos asuntos, no debe en este caso que nos ocupa enviar la totalidad del expediente a su superior, pues el asunto a resolverse es un auto que rechaza de plano la solicitud de nulidad de lo actuado dentro de la diligencia de remate, y, que cuando el despacho habla de actuación surtida, se debe es referir a la diligencia de remate y actuaciones posteriores.

Aduce además que no puede el despacho ahora después de 4 meses cambiar el escenario y plasmar de manera inconsistente el reverso de su impugnación declarándola desierta, tomando como fundamento de ley lo manifestado por el centro de fotocopiado.

Como consecuencia de ello solicita reponer el auto impugnado y se de traslado al superior.

Corrido el traslado de rigor, las partes guardaron silencio, solo se pronunció el rematante, reclamando celeridad por cuanto las permanentes prorrogas para el efectivo cumplimiento le está causando perjuicios .

### **Para resolver se considera:**

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, la recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Siguiendo esta línea argumentativa y verificada la actuación surtida, puede inferirse sin lugar a dudas la equivocada posición de la recurrente, pues basta con observar el trámite imprimido para constatar la legalidad del auto impugnado, imponiéndose de entrada la negación de la reposición solicitada.

En primer lugar, la recurrente no observa los conceptos acabados de ver, en la medida en que, mal puede esgrimir como justificación al incumplimiento de su carga procesal, la falta de claridad del auto del 30 de septiembre que le concede el recurso, cuando el legislador le proporcionaba las herramientas precisas para dilucidar cualquier duda que le dejara la decisión; verbi gracia , el artículo 285 instrumental general permite que el proveído correspondiente puede ser aclarado de oficio o a petición de parte dentro del término de su ejecutoria, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, oportunidad esta que dejó pasar la memorialista, siendo ahora fuera de lugar su inconformidad al respecto y de contera inadmisibile que hubiese actuado a motu proprio bajo sus suposiciones.

Por otra parte, es igualmente extemporánea su inconformidad frente a la decisión de disponer el fotocopiado de todo el expediente, pues esta debió esgrimirse a través del recurso de reposición si lo consideraba exagerado y lesivo para los intereses de su cliente, medio de defensa que tampoco utilizó ; amén de que, debe recordarse que el juez es el director del proceso y es quien está facultado en los artículos 323 inciso 9 y 324 del ordenamiento general, para disponer sin limitación alguna, que piezas procesales son las que han de remitirse al superior .

Así mismo, inadmisibile resulta el actuar de la recurrente, al pretender que como no se le especificó cada folio que debía reproducirse, presumió que solo estaba obligada a pagar lo referente a la solicitud de nulidad y su decisión, cuando es bien sabido y así lo debe tener claro la recurrente dada su amplia trayectoria en el litigio , que cuando se ordena el fotocopiado de toda la actuación es todo el expediente, pues de lo contrario se especificarían los folios pertinentes, máxime cuando aquí la censora en su escrito petitorio de la nulidad (folios 310- 312) , hace referencia en sus fundamentos a actuaciones anteriores (ofertas de remate), e incluso reclama información del secuestre supuestamente faltante en el aviso de la subasta, lo cual nos remite inevitablemente prácticamente al inicio de la actuación para ubicarnos en la diligencia de secuestro, donde queda plasmada esta información por parte del funcionario que la practica; así como también hace referencia a la liquidación del crédito.

Puestas así las cosas es indiscutible que la recurrente no cumplió con su carga procesal, lo cual imponía la aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 324 del ordenamiento general procesal, como en efecto se hizo a través del auto aquí impugnado, el cual se encuentra conforme a derecho, imponiendo la negación de la reposición, para en su lugar disponer el cumplimiento de lo ordenado en el auto aprobatorio del remate sin más dilaciones como las que se han venido presentando por el extremo pasivo, quien bien lo reconoce en su escrito cuando habla de “el tiempo histórico del proceso”.

En cuanto a la apelación interpuesta subsidiariamente, no se concederá por cuanto recayendo esta sobre el auto que declara desierto el recurso de apelación, este no se encuentra en el listado taxativo del artículo 321 ejusdem como apelable, ni en ninguna otra norma que así lo disponga expresamente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

**PRIMERO:** No Reponer el auto de fecha 22 de enero del año cursante que declara desierto el recurso de apelación, a cuyo cumplimiento deberá estarse y en su lugar disponer continuar el trámite normal de autos.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo dos de dos mil veinte.

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Verbal-restitución – 540013153001 2019 00309 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de enero del corriente año, mediante el cual se dispone oír a la parte demandada.

En efecto, a través del proveído recurrido, este despacho dispuso in aplicar en este caso concreto la regla contenida en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, para en su lugar oír al demandado, por considerar mi antecesor que le asistía duda sobre la causal invocada por la parte demandante, surgiendo así la excepción a esta regla general.

### SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La inconformidad de la recurrente se concreta a la claridad del mandato contenido en el artículo 384 y que no es aplicable a este caso la excepción a que se refiere la Corte Constitucional, por cuanto esta es interpartes y se refiere únicamente a los casos en que exista duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento, mas no cuando el demandado alega no adeudar la totalidad de los cánones adeudados, porque de ser así, el mandato procesal quedaría en letra muerta, dado que nunca el demandado que contesta la demanda, acepta adeudar los cánones invocados como causal de restitución, y que sería absurdo entonces aceptar semejante extravío del querer del legislador.

Sostiene además que, precisamente la mora en el pago de una obligación pecuniaria legalmente acordada, es parte de los hechos que son materia de controversia en esta clase de asuntos que tienen que ver con el incumplimiento del contrato, y que por ello el legislador previó que cuando el demandado acepta expresamente la existencia del contrato, pero alega no adeudar los cánones debe demostrarlo como condición para ser oído, máxime

cuando se están exponiendo razonadamente acorde con el contenido literal del contrato.

Como soporte de sus argumentos trae a colación un aparte de la sentencia T-340/15 y T-427 de 2014.

Finalmente dice la censora que, a mero ejemplo, a parte de los cánones de arrendamiento adeudados al momento de presentar la demanda, el mismo deudor y por concepto del mismo contrato de arrendamiento que versa sobre los hechos que nos ocupan, presentó mora en el pago del mes de octubre de 2019, suma que solo pagó hasta después del día 20 del mes de noviembre de ese mismo año, cuando su obligación como la de los otros cánones de arrendamiento, era cancelar dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a su causación.

Solicita en consecuencia reponer el auto censurado y en su lugar se ordene no oír al demandado y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada se opone argumentando que la decisión impugnada es consecuente con las decisiones que sobre el particular ha dictado el alto tribunal Constitucional y trae algunos apartes de sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

Insiste en lo expuesto en su contestación, en el sentido de que el inmueble estuvo a cargo del arrendador desde el 2 de mayo fecha desde que retomó el bien, hasta el 25 de octubre de 2019 fecha a partir de la cual pudo iniciar las obras de adecuación autorizadas en el numeral 3.2 de la cláusula 3 y en la cláusula 5 del contrato y que de buena fe comenzó a cancelar a órdenes de este despacho a partir del mes de noviembre.

Habiendo pasado al despacho para resolver, a ello se procede.

#### CONSIDERACIONES:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de

inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

El tema puesto a consideración, parte de la lectura del mandato legal contenido en el inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal dispone que: **“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”**

Esta regla fue materia de estudio por la Honorable Corte Constitucional, encontrando que no es violatoria de los derechos fundamentales del arrendatario demandado, salvo en los casos excepcionales que el mismo alto tribunal constitucional ha previsto, como lo es, cuando exista duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento y por ende de la deuda invocada como causal; de hecho, ambos extremos litigiosos en sus fundamentos traen a colación los mentados pronunciamientos.

Acorde con el aparte jurisprudencial traído por la recurrente, dijo el alto Tribunal en sentencia T-118 de 2012: “Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias.”

Así mismo, acorde con los apartes jurisprudenciales referidos por la parte demandada en su réplica, tal inaplicación del precepto normativo se da cuando del material probatorio allegado se pone en entredicho la existencia de la deuda y del contrato mismo que le daría origen, y enfatiza que la inaplicación del precepto no se da por virtud de la excepción de inconstitucionalidad toda vez que no existe una contradicción objetiva entre

dicha regla y la constitución, sino por la presencia de serias dudas sobre la existencia real de un contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado”. (resaltados del despacho)

Siguiendo esta línea jurisprudencial podemos concluir que, ciertamente la inaplicabilidad del precepto normativo en estudio, se puede dar cuando exista duda sobre la existencia del contrato o su vigencia .

Retomando el caso concreto, al verificar la actuación surtida se tiene que, hay certeza de la existencia de la relación contractual entre los extremos litigiosos, pues como base de la acción se presenta efectivamente el documento contentivo del contrato de arrendamiento suscrito, cuya existencia y validez confirma el extremo pasivo al contestar el libelo introductorio de demanda, al responder como ciertos los hechos relacionados con este tópico, y, al reclamar incluso la observancia de sus cláusulas; de suerte que, ante estas circunstancias, reclamando como lo hacen ambas partes, el apego a lo convenido en el contrato, es ineludible afirmar que las obligaciones recíprocas de él derivadas, debieron y deben cumplirse y en esa medida no puede sustraerse el demandado de la carga impuesta por el legislador, pues sería contradictorio, por una parte, reclamar el cumplimiento del contrato y por otra desviarse del mismo.

Recuérdese aquí que las cosas en derecho se deshacen como se hacen; de suerte que, si como dice el demandado, su arrendador incumplió el contrato, debió hacer uso de las herramientas legales, bien para resolverlo, ora para ejecutarlo y en su defecto para modificarlo, pero nunca proceder de manera unilateral y por vía de hecho a la modificación de las cláusulas contractuales, como aquí se está pretendiendo, al retomar , iterarse sin base legal alguna, el pago de los cánones de arrendamiento en fechas y periodos que no obran en el contrato suscrito, ni en documento o convenio alguno que lo modifique.

Como colofón de lo anterior, se tiene que, al existir certeza sobre el contrato de arrendamiento legalmente celebrado y al no existir convención sobre su modificación, el demandado sí debió cumplir la carga procesal impuesta por el legislador como es demostrar el pago de los cánones demandados en mora y si consideraba no adeudarlos, hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 numeral 4 del artículo 384 del ordenamiento General Procesal, alegando no adeudarlos y pedir su retención hasta la terminación del proceso; obsérvese que, aun aceptando en gracia de discusión que como lo

dice el demandado, la tenencia del bien le fue restituida en el mes de octubre de 2019, debió al menos allegar el pago del canon correspondiente a este mes, pero la realidad expedencial nos enseña que este mes no ha sido cancelado y que solo luego de la intimación del auto admisorio, procedió a cancelar el canon que dice corresponde al mes de noviembre, por lo tanto, existe, iterase en mera gracia de discusión si aceptásemos la tesis del demandado, un periodo de arrendamiento que no ha sido pagado. Aunado a ello, no puede perderse de vista que, tal como lo reclama la impugnante, no puede aceptarse como excusa para no consignar los cánones demandados, la mera alegación de que no se adeudan, porque este no es el espíritu de la norma ni su mandato literal, amén de que tal circunstancia es precisamente la que se debe debatir en el proceso, cuyo resultado final se conocerá en la correspondiente sentencia que dirima la controversia; de no ser así, todos los demandados tendrían derecho a ser oídos con lo cual la intención del legislador sería inaplicable pasando la regla general a ser la excepción, en contravía del principio que lo inspiró a imponerla como es el de celeridad y eficacia que caracteriza a esta clase de procesos, como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional.

Puestas así las cosas, obligado resulta concluir que le asiste razón a la censura, imponiéndose la reposición del auto impugnado, para en su lugar disponer no oír al demandado.

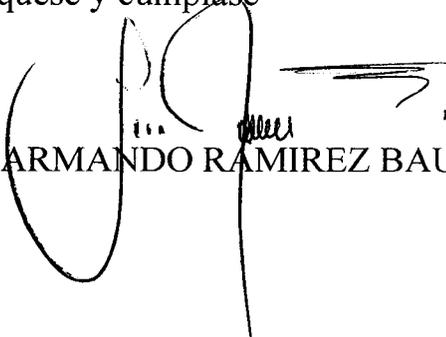
Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: **Reponer** el auto calendarado 27 de enero del año cursante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, Ordenar no oír al demandado, hasta tanto cumpla a cabalidad con la carga procesal impuesta en el artículo 384 del ordenamiento adjetivo Civil.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dos de marzo de dos mil veinte

Ejecutivo Impropio – 54001-3153001201900226-00.

Auto Interlocutorio.

**Líbrese Mandamiento de Pago** en contra de la empresa Red Especializada En Transporte REDETRANS S.A, y a favor de Carlos Arturo Leal Meza, Luis Alberto Leal Meza, Jaysy Geraldin Leal Meza, María Isabel Leal Meza, Nelly Johana Leal Meza, Mary Stephaby Leal Calderón. Para dar ejecución de la providencia judicial emitida por este despacho con fecha 24 de septiembre de 2019, de conformidad con los artículos 306 y 323 del CGP. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Ordenar a la empresa Red Especializada En Transporte REDETRANS S.A, pagar dentro del término de cinco (05) días a Carlos Arturo Leal Meza, Luis Alberto Leal Meza, Jaysy Geraldin Leal Meza, María Isabel Leal Meza, Nelly Johana Leal Meza, Mary Stephaby Leal Calderón, la suma de \$188'000.000 por concepto de la condena impuesta en la sentencia judicial adiada 24 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima según los dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la empresa Red Especializada En Transporte REDETRANS S.A por fijación en estado de conformidad con el artículo 306 del CGP.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY \_\_\_\_\_ 8.00: A.M.

AQG

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dos de marzo de dos mil veinte

*Ejecutivo* – 54001-3153001201900002-00.

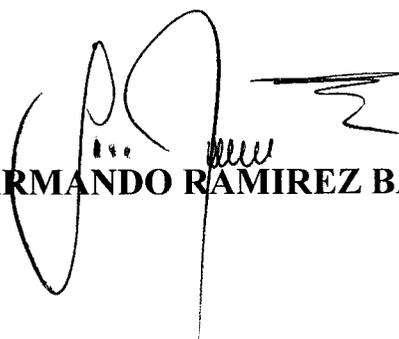
Auto Sustanciación.

Por ser procedente, accédase a la solicitud elevada por el extremo demandado (fol. 65), en consecuencia el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 602 del Código General del Proceso, le ordena prestar caución por la suma de cuatrocientos catorce millones quinientos treinta y tres mil setecientos doce pesos (\$414.533.712).

Aunado a lo anterior se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la Dra. Betty Esperanza Solano Cañas, de conformidad a las facultades y términos del poder a ella conferido.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

AQG

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY \_\_\_\_\_ 8.00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

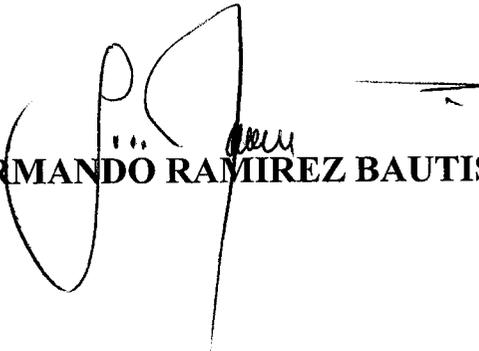
Cúcuta, dos de marzo de dos mil veinte.

*Auto de trámite – aprueba liquidación del crédito  
Ejecutivo. 54001315300120180031900*

Revisado el presente proceso para seguir adelante el trámite, verifica el despacho que se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (folios 62 al 64) y como quiera que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho se le imparte **aprobación**.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

AQG

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY \_\_\_\_\_ 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Cúcuta, dos de marzo de dos mil veinte

Ejecutivo Hipotecario – 54001-3153001201700324-00.  
Auto Sustanciación.

Revisado el presente proceso para seguir adelante el trámite, verifica el despacho que se encuentra pendiente aprobar la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (visto folio 107) y como quiera que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho se le imparte **aprobación**.

Por otro lado, atendiendo el escrito visto a folio 110, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente proceso, señalase el día 21 de abril de 2020 a las tres de la tarde.

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY \_\_\_\_\_ 8.00: A.M.

AQG

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Cúcuta, dos de marzo de dos mil veinte

Ejecutivo Hipotecario – 54001-3153001201700352-00.  
Auto Sustanciación.

Revisado el presente proceso para seguir adelante el trámite, verifica el despacho que se encuentra pendiente aprobar la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (visto folio 120 s.s) y como quiera que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho se le imparte **aprobación**.

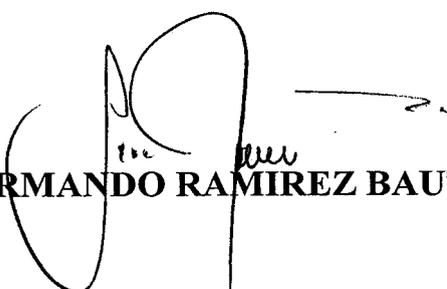
Por otro lado, atendiendo el escrito visto a folio 136, se considera viable acceder a lo solicitado, por lo que se **decreta** el embargo y posterior secuestro del inmueble denominado con matrícula inmobiliaria 260-138344. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes, haciendo las advertencias de que tratan los numerales 1º y 10º del artículo 593 del C.G. del P.

Por otro lado, se observa del certificado de matrícula inmobiliaria acercado al proceso (fol. 140 s.s), que se pudo inscribir el embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-13844, por lo que se dispone el perfeccionamiento de la medida cautelar con las respectivas diligencias de secuestro del bien en comento.

En consecuencia **Comisionar** al señor Alcalde de la ciudad de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-13844. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive las de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia y asignarle honorarios.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY \_\_\_\_\_ 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

AQG